MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE BENEFICIO TRIBUTARIO A LAS DONACIONES EN FAVOR DE LA FUNDACION PADRE ALBERTO HURTADO.

SANTIAGO, mayo 01 de 2005.-

M E N S A J E Nº 011-353/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto establecer un beneficio tributario en favor de las donaciones que se efectúen a la Fundación de Beneficencia Padre Alberto Hurtado, para los fines que más adelante se indican.

Dicho beneficio consiste en la posibilidad de los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un Balance General y efectúen donaciones a la Fundación Padre Alberto Hurtado, para los fines que se señalarán, puedan descontar como gastos del impuesto el monto de la donación. Además, se establece al efecto la exención del impuesto que da cuenta la Ley N° 16.271, Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y la liberación del trámite de la insinuación.

I. ANTECEDENTES.

1. Objetivo de la Fundación de Beneficencia Padre Alberto Hurtado

La Fundación de Beneficencia Padre Alberto Hurtado, tiene por objetivo dar a conocer,

promover y perpetuar la memoria, figura, obra, espiritualidad y pensamiento del Reverendo Padre Alberto Hurtado Cruchaga, próximo a obtener su canonización por la Iglesia Católica.

La Fundación, entre las tareas especiales que dentro de su objetivo se propuso, tiene a su cargo lo que constituye la casa del Padre Alberto Hurtado, esto es su Santuario, ubicado en un costado del Hogar de Cristo, en Avenida General Velásquez N° 1.090, de la comuna de Estación Central, de la Región Metropolitana, lugar de peregrinación, oración y acogida de personas que requieran de ayuda y aliento material y espiritual.

2. Canonización acrecentará interés de la comunidad en el Padre Hurtado

Los personeros de la Fundación han manifestado su preocupación en orden que la Institución debe encontrarse debidamente preparada para responder al aumento del interés de la comunidad en el Padre Hurtado, en especial como consecuencia del acontecimiento eclesiástico de su canonización.

Por este motivo, han solicitado al Ejecutivo el patrocinio del presente proyecto de ley que, en mérito del beneficio tributario que establece, facilite y estimule las donaciones que permitan solventar los gastos que debe realizar para la mantención de las construcciones ya efectuadas, el mejoramiento de las instalaciones y las ampliaciones del Santuario, la modificación de su entorno inmediato, la construcción de estacionamientos, la implementación de un teatro y, en general, prepararlo de manera de poder recibir los peregrinos que lo visitarán, previsiblemente en número cada vez más creciente, en especial a partir de la gran fiesta nacional que significará la canonización del Padre Alberto Hurtado.

3. Patrocinio del Ejecutivo

Mi Gobierno ha estimado atendible y hace suya la solicitud de la Fundación Padre Alberto Hurtado, patrocinando esta iniciativa legal.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO.

Los contenidos del presente proyecto de ley que someto a consideración de ese H. Congreso Nacional, son los siguientes:

1. El beneficio tributario y los contribuyentes favorecidos

Los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones a la Fundación Alberto Hurtado, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha ley, hasta por un monto que no exceda, en conjunto con otras donaciones que realicen estos contribuyentes amparadas en beneficios tributarios, del tope establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

2. Donaciones favorecidas

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior, las primeras donaciones que acepte la Fundación hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de $ 800.000.000.

3. Liberación del trámite de insinuación y exención del Impuesto de la Ley N° 16.271

Las donaciones favorecidas con la franquicia tributaria que se propone, se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley Nº 16.271.

4. Vigencia de la franquicia tributaria

El beneficio tributario se acota en el tiempo, en este caso desde la fecha de publicación de la ley hasta el 31 de diciembre de 2009, o hasta que se entere el monto señalado en el numeral segundo precedente.

5. Aplicación del tope global a las donaciones

Se deja a salvo el límite global común a las donaciones, equivalente a un 4,5% de la renta líquida por contribuyente de primera categoría, establecido por el artículo 10 de la ley N° 19.885, como también las

restricciones señaladas en el artículo 11 de este mismo cuerpo legal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Ordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones a la Fundación Padre Alberto Hurtado, destinadas a los siguientes fines: la realización de obras en el inmueble de calle General Velásquez N° 1.090, de la comuna de Estación Central, de la Región Metropolitana, que constituye la casa o Santuario del Padre Alberto Hurtado; la mantención de las construcciones que allí se han efectuado; el mejoramiento de las instalaciones y las ampliaciones del Santuario; la modificación de su entorno inmediato; la construcción de estacionamientos; implementación de un teatro y, en general, para preparar el inmueble de manera de poder recibir a los peregrinos que lo visiten, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha ley, hasta por un monto que no exceda, en conjunto con otras donaciones favorecidas con franquicias tributarias efectuadas por éstos contribuyentes, del tope establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior, las primeras donaciones que acepte la Fundación hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de $800.000.000. La Fundación certificará esta circunstancia al momento de aceptar cada donación.

La deducción como gasto de las donaciones señaladas en este artículo, se efectuará en el ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso y deberá acreditarse con recibos suscritos por representantes autorizados de la Fundación donataria, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece esta disposición no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley Nº 16.271.

Este artículo regirá desde la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2009, o hasta que se entere el monto señalado en el inciso segundo de este artículo,

en caso de que este último aconteciere antes de la fecha indicada anteriormente.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda